Boletín Jurídico

Dirección Jurídica
Poder Judicial de Costa Rica

Número 04- 2025
27 al 31 de enero de 2025

Contenido

Alcance del día 3
Poder Legislativo 3
Ley N° 10623 denominada: “Reforma de los Artículos 1, 4, 11, 12, 13, 14, 17, 21, 23 y 24 de la Ley 3455, Ley del Colegio de Profesionales en Medicina Veterinaria, de 14 de noviembre de 1964” 3
Poder Ejecutivo 3
Decreto N° 44882 -MGP Se declara oficial para efectos administrativos, la aprobación de la División Territorial Administrativa de la República, con fundamento en las leyes, decretos, acuerdos tomados por la Comisión Nacional de la División Administrativa y situaciones de hecho. 3
Boletín Judicial 4
Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 4
Se presenta Acción de Inconstitucionalidad (primera, segunda y tercera publicación) contra el Decreto Ejecutivo N°. 44829-S, “Declaratoria de Emergencia Sanitaria por Falta de Médicos Especialistas en la CCSS”, publicado en el Alcance número 201 de la Gaceta Digital número 233, del 11 de diciembre de 2024” 4

Contenidos

Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (primera, segunda y tercera publicación) contra los artículos 19, 20 y 89 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Garabito 5

Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (primera, segunda y tercera publicación) contra el transitorio único de la Ley n.°5394, denominada “Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional” de 1973 7

Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (primera, segunda y tercera publicación) contra la “Ley de desafectación de dos bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad de Curridabat y autorización para donarlos al Ministerio de Educación Pública (Escuela José María Zeledón)”, n.° 10118 7

Dirección Jurídica 8

Criterio Jurídico 8

Criterio N° DJ-AJ-C-590-2024, relacionado la viabilidad legal de lo solicitado por el Instituto Nacional de las Mujeres, para la revisión de 567 expedientes que se encuentran en diversos despachos judiciales. 8

ALCANCE DEL DÍA

Poder Legislativo

Ley N° 10623 denominada: “Reforma de los Artículos 1, 4, 11, 12, 13, 14, 17, 21, 23 y 24 de la Ley 3455, Ley del Colegio de Profesionales en Medicina Veterinaria, de 14 de noviembre de 1964”	
La ley: • Modifica el título de la Ley 3455, Ley del Colegio de Médicos Veterinarios, de 14 de noviembre de 1964, para que en su lugar se denomine: Ley del Colegio de Profesionales en Medicina Veterinaria de Costa Rica. • Reforma los artículos 1, 4, 11, 12, 13, 14, 17, 21, 23 y 24 de la Ley 3455, Ley del Colegio de Profesionales en Medicina Veterinaria, de 14 de noviembre de 1964. Rige a partir de su publicación.	Ubicación: Alcance N° 13 a la Gaceta N°18 del 29 de enero de 2025. Dirección electrónica: https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2025/01/29/ALCA13_29_01_2025.pdf

Poder Ejecutivo

Decreto N° 44882 -MGP Se declara oficial para efectos administrativos, la aprobación de la División Territorial Administrativa de la República, con fundamento en las leyes, decretos, acuerdos tomados por la Comisión Nacional de la División Administrativa y situaciones de hecho.	
El decreto actualiza la División Territorial Administrativa de la República, con fundamento en los movimientos geográficos-políticos efectuados y legalizados hasta la fecha, al objeto de satisfacer las necesidades sobre la materia de los sectores públicos y privados de la nación. Rige a partir de su publicación.	Ubicación: Alcance N° 12 a la Gaceta N°17 del 28 de enero de 2025. Dirección electrónica: https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2025/01/28/ALCA12_28_01_2025.pdf

BOLETÍN JUDICIAL

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Se presenta Acción de Inconstitucionalidad (primera, segunda y tercera publicación) contra el Decreto Ejecutivo N°. 44829-S, "Declaratoria de Emergencia Sanitaria por Falta de Médicos Especialistas en la CCSS", publicado en el Alcance número 201 de la Gaceta Digital número 233, del 11 de diciembre de 2024"	
La Acción de Inconstitucionalidad N° 25-0003580007-CO contra el Decreto Ejecutivo N°. 44829-S, "Declaratoria de Emergencia Sanitaria por Falta de Médicos Especialistas en la CCSS", publicado en el Alcance número 201 de la Gaceta Digital número 233, del 11 de diciembre de 2024, por estimarlo contrario a los artículos 9, 10, 11, 21, 33, 41, 48, 56, 57, 68, 73, 140.3, 148, 180 y 188 de la Constitución Política. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción.	Ubicación: Boletín Judicial N° 16 del 27 de enero de 2025. Dirección electrónica: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0155-13682

Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (primera, segunda y tercera publicación) contra los artículos 19, 20 y 89 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Garabito

La Acción de Inconstitucionalidad N° 24-023124-0007-CO contra los artículos 19, 20 y 89 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Garabito por estimarlos contrarios al principio de igualdad y al de razonabilidad y proporcionalidad, así como principio al buen uso y manejo de los fondos públicos, se ha dictado el voto número 2024037678 de las doce horas treinta y cinco minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, que literalmente dice:

«Por mayoría se declara parcialmente con lugar la acción en contra de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Garabito en los siguientes términos:

Primero: Del artículo 19 párrafo primero de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Garabito se declara inconstitucional la frase "sin ninguna clase de excepción", de modo que se entienda que la indemnización por cesantía procede únicamente en los casos en que la propia municipalidad da por concluidos los contratos de trabajo con sus trabajadores por supresión de la plaza con ocasión de un proceso de reestructuración. Respecto de dicho numeral, también se declara inconstitucional la omisión de un tope de doce años de cesantía, conforme la jurisprudencia de esta Sala.

Segundo: Del artículo 20 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Garabito se declaran inconstitucionales los párrafos tercero (de manera parcial) y cuarto, que respectivamente dicen:

Párrafo tercero: "El (la) trabajador (a) que, voluntariamente y por renuncia a su cargo, dé por concluido su contrato de trabajo con la Municipalidad recibirá como derecho por el extremo de indemnización (cesantía) al que se refiere el artículo anterior, el cien por ciento de prestaciones, a razón de un mes de sueldo por cada año o fracción de seis meses o más de trabajo ininterrumpido".

Del párrafo cuarto: "20 años laborados". Lo anterior bajo el entendido de que lo inconstitucional es lo que sobrepase los doce años de tope máximo de indemnización.

Tercero: Se declara con lugar la acción en contra del numeral 89, anulándose parcialmente los párrafos primero y segundo. Concretamente, se declara inconstitucional lo siguiente:

"La Municipalidad reconoce a sus trabajadoras(es) el pago único de cien mil colones (100.000,00) para gastos de entierro en caso de muerte de la pareja, las (los) hijas (os) menores, el padre o la madre cuando éstos últimos

Ubicación:

Boletín Judicial N° 18 del 29 de enero de 2025.
Dirección electrónica:
https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0155-13687

dependan económicamente de la trabajadora o del trabajador. *En el caso de que en La Municipalidad laboren más de una (un) trabajadora (r) con igual derecho al mismo beneficio, esta será pagado una sola vez a aquella (aquel) que demuestra haber efectuado los gastos del funeral, aportando la documentación del caso".* *El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar este extremo de la acción.* *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta declaratoria en el sentido de que la inconstitucionalidad que aquí se declara -el pago de un monto de indemnización por concepto de cesantía, cuando en derecho corresponda, mayor a un tope de doce años- no afecta el pago del beneficio ya recibido por haberse incorporado al patrimonio de los trabajadores, ni los aportes que se hayan realizado o se realicen a las organizaciones sociales que por ley estén autorizadas a administrar su cesantía. En el mismo sentido, no afecta los montos que se haya recibido sobre la base del numeral 89.* *Cuarto: En lo demás, se declara sin lugar la acción.* *El magistrado Salazar Alvarado consigna nota.* *El magistrado Cruz Castro salva el voto y rechaza la acción de inconstitucionalidad en todos sus extremos.* *Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. Comuníquese a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para lo que corresponda.»* *Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto. San José, 24 de enero del 2025*.	

Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (primera, segunda y tercera publicación) contra el transitorio único de la Ley n.°5394, denominada “Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional” de 1973	
La Acción de Inconstitucionalidad N° 23-007496-0007-CO contra el transitorio único de la Ley n.°5394, denominada “Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional” de 1973, se ha dictado el voto número 2025-001905 de las nueve horas treinta minutos del veintidós de enero de dos mil veinticinco, que literalmente dice: «*Se declara sin lugar la acción.»*	Ubicación: Boletín Judicial N° 18 del 29 de enero de 2025. Dirección electrónica: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0155-13687

Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (primera, segunda y tercera publicación) contra la “Ley de desafectación de dos bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad de Curridabat y autorización para donarlos al Ministerio de Educación Pública (Escuela José María Zeledón)”, n.° 10118	
La Acción de Inconstitucionalidad N° 22-005867-0007-CO contra la “Ley de desafectación de dos bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad de Curridabat y autorización para donarlos al Ministerio de Educación Pública (Escuela José María Zeledón)”, n.° 10118, , n.° 10118, publicada en el Alcance n.° 36 a la Gaceta n.° 33 del 18 de febrero de 2022, por estimarla violatoria de los artículos 50 y 170 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2025-001161 de las diez horas cinco minutos del quince de enero de dos mil veinticinco, que literalmente dice: *«Se declara SIN lugar la acción. La magistrada Garro Vargas salva parcialmente el voto y rechaza la admisibilidad de esta acción de inconstitucionalidad en lo relativo a la alegada lesión del principio de autonomía municipal.»*	Ubicación: Boletín Judicial N° 18 del 29 de enero de 2025. Dirección electrónica: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0155-13687

PODER JUDICIAL
DIRECCIÓN JURÍDICA
Corte Suprema de Justicia

Criterio Jurídico

Criterio N° DJ-AJ-C-590-2024, relacionado la viabilidad legal de lo solicitado por el Instituto Nacional de las Mujeres, para la revisión de 567 expedientes que se encuentran en diversos despachos judiciales.	
Con fundamento en los artículos 11, 24 y 30 de la Constitución Política, el artículo 11 (Principio de Legalidad Administrativa) de la Ley General de la Administración Pública, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8,10, 14, 30, 31 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, el artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, el artículo 21 de la Ley Contra la Violencia Doméstica, el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 9 y 295 del Código Procesal Penal, los artículos 13, 32 y 41 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, los artículos 3, 4, 11, inciso f), 31, párrafo tercero, 32, párrafo segundo, del Reglamento para el tratamiento de los datos personales contenidos en bases de datos de acceso público del Poder Judicial, los numerales 2 y 2.1 de los Estándares de Protección de Datos Personales, los Principios de Intimidad, de Autodeterminación Informativa, de Consentimiento Informado, de Calidad de la Información, de Transparencia, la jurisprudencia y la	Ubicación Página de la Dirección Jurídica. Dirección electrónica: https://direccionjuridica.poder-judicial.go.cr/index.php/component/phocadownload/category/40-proteccion-de-datos

Circular N° 47-2008 del 26 de marzo del 2008 de la Secretaría General de la Corte, se concluye lo siguiente:

1. El Estado se constituye en un custodio y no en el dueño de la información que recibe y produce de la interacción con los administrados, razón por la cual, en materia de acceso a la información, más que derechos, los entes públicos tienen una serie de deberes, obligaciones y responsabilidades muy amplias.

2. El **derecho a la intimidad** debe ponderar los intereses en relación, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como también la necesidad de proteger a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. Por ello, y en palabras de la Sala Constitucional, "*el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en una situación de desventaja frente al Estado.*" (Resolución de la Sala Constitucional N° 11.338-2003 de las 9:50 horas del 3 de octubre del 2003).

3. El respeto al **derecho fundamental de autodeterminación informativa** derivado del derecho a la intimidad (artículo 24 de la Constitución Política), garantiza un trato legítimo y un control sobre el flujo de informaciones confidenciales concernientes a una persona, cubriendo las bases de datos que mantiene el Poder Judicial. Los datos íntimos, sensibles o nominativos que poseen los órganos públicos en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser de acceso irrestricto para terceras personas, porque esto supone una intromisión o injerencia externa e inconstitucional.

4. De acuerdo con el **Principio de Calidad de Información**, solamente pueden ser recolectados, empleados o almacenados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, **adecuados al fin** para el que fueron recolectados, sin poder ser tratados después, de manera incompatible con los fines.

5. Cuando un particular o institución pública soliciten la transferencia de información contenida en una base de datos del Poder Judicial en la que consten datos personales, requerirá consentimiento expreso y válido de las personas titulares, excepto en aquellos supuestos que estén expresamente autorizados por ley.

6. El artículo 243 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, define de manera clara que, solamente las partes y sus representantes (personas abogadas y sus asistentes autorizados), y las personas estudiantes universitarias (autorizadas por el profesor o la persona abogada directora del procedimiento), pueden tener acceso para solicitar datos y examinar expedientes, documentos y otras piezas, incluso obtener fotocopias ante las oficinas y los despachos judiciales.

7. En ningún caso se podrá suministrar, transferir o difundir resoluciones judiciales y/o documentos administrativos con datos sensibles o de acceso restringido sin una despersonalización previa, salvo que haya autorización expresa del titular de la información y que la legislación lo permita. En ese sentido, **no se puede permitir el acceso directo a los expedientes judiciales a personas ajenas al proceso**

o que no sean de las contempladas en el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **8.** Según el artículo 295 del **Código Procesal Penal**, el acceso a la información de una causa penal sólo está permitido a las partes o sus representantes. **9.** Las atribuciones establecidas en la **Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (Ley 7801)** están dirigidas más que todo a **impulsar políticas públicas** dirigidas a la promoción de las mujeres, la no discriminación y la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, lo cual conlleva coordinaciones con diferentes instancias públicas; y por otro lado la **Ley contra la Violencia Doméstica (Ley 7586)** dispone que el Instituto -como ente rector- deber garantizar la investigación y recopilación de estadística e información en torno a la violencia doméstica, para evaluar las medidas estatales, de lo que se comprende se trata de **datos o información macro**, no de acceso a información específica de causas judiciales particulares. Dicho criterio fue conocido por el Consejo Superior en la sesión N° 092-2024 celebrada el 16 de octubre de 2024, artículo XXIII.	

Nuestra meta es siempre mejorar, por ello agradecemos que nos haga llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejora y sugerencias:

Edificio de la Corte Suprema de Justicia, San José, Barrio González Lahmann, Avenida 6 y 8, Calle 19

2295-4685 / Fax: 2295-4686

https://direccionjuridica.poder-judicial.go.cr/

direccion_juridica@poder-judicial.go.cr

Elaborado por:
Licda. Laura Moreira Barrantes

PODER JUDICIAL
República de Costa Rica

Dirección Jurídica